



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de mayo de 2000

Núm. 43-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000032 **Modificación de la Ley de Propiedad Intelectual.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000032

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual.

Acuerdo:

Entendiendo que es el Grupo Parlamentario Mixto el autor de la Proposición de Ley de referencia, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de **Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG), **Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG) y **Carlos Aymerich Cano**, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2000.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado. **Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

Existe en la actualidad una enorme preocupación y confusión sobre la generación, autorización y pago de los derechos de autor, e incluso con la atribución de la gestión de los mismos a las diversas entidades de gestión autorizadas por el Ministerio de Cultura desde la promulgación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, que ha venido a superar el monopolio legal ostentado hasta entonces por la Sociedad General de Autores (SGAE), autorizando la cesión de los derechos de autor a otras entidades de gestión colectiva.

Por una parte, la propia dicción del artículo 20.2.g) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12

de abril, genera una considerable inseguridad jurídica al definir «acto de comunicación pública» como «la emisión o transmisión en un lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida».

En base al mismo se vienen exigiendo a bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, empresas de autobuses, e incluso otros locales comerciales que sólo usan hilo musical, el pago de derechos de autor por parte de diversas entidades de gestión; petición ésta que ha sido acogida e interpretada de forma divergente por los Juzgados y Tribunales.

Si bien existen resoluciones judiciales que reconocen que la mera tenencia de un aparato receptor puede suponer un «acto de comunicación pública» encuadrable en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual, y por lo tanto sujeto al pago de derechos de autor, no es menos notorio que existen otras muchas sentencias que afirman que dicha definición de «acto de comunicación pública» debe completarse con una caracterización específica de supuestos de comunicación pública, por lo que no es la existencia en un local abierto al público de aparatos de recepción lo que constituye acto de comunicación, sino la emisión o transmisión de obras protegidas a través del aparato receptor, pues de no ser así la remuneración percibida por el autor no vería sustituida su naturaleza jurídica y su razón de ser, ya que en lugar de constituir la contraprestación a que todo autor tiene derecho por la utilización de un tercero de su obra no caída en el dominio público, se convertiría en algo similar a una tasa o impuesto que se devengaría en favor del autor por el solo hecho de disponer de un aparato de televisión o radio en un establecimiento abierto al público, incompatible con diseño trazado por la propia Ley de Propiedad Intelectual y desconocedora de la propia naturaleza jurídica del derecho patrimonial de autor.

En el fondo de esta viva polémica social, doctrinal y jurisprudencial, se puede adivinar que es urgente definir y clarificar legalmente la responsabilidad en orden a la autorización y pago al autor, debiendo fijarse la distinción entre la transmisión por parte de la entidad radiodifusora y el simple acto de recepción, que debe quedar ajeno a la comunicación pública.

Por otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de febrero de 2000, ha anulado el inciso final del artículo 145 (actualmente, después de la promulgación de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, artículo 150) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que introducía una presunción «iuris tantum» favorable a entender que a las entidades de gestión de derechos de autor les han sido confiados los derechos objeto de su gestión por sus respectivos titulares o derechohabientes, por constituir una restricción en los medios de defensa que pueden

oponer los demandados en procesos judiciales de propiedad intelectual frente a las entidades de gestión.

De ese modo, para evitar las disfunciones que hoy se están generando derivadas de la inseguridad jurídica creada, y también debido a la existencia de varias entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, la recaudación de estos derechos por actos de comunicación pública debe ir acompañada de un mecanismo de reparto entre las entidades de gestión, de forma similar a la compensación por copia privada, por lo que se propone crear un fondo común, que será distribuido entre las entidades de gestión, que a su vez, deberán restituirle las cantidades a los autores, garantizándose así el contenido patrimonial del derecho de autor.

Por todo ello, se formula la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.

El apartado 1, del artículo 20, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

Tampoco se estimará la existencia de comunicación pública por la simple difusión a través de aparatos receptores de las emisiones o transmisiones de radio y televisión en lugares públicos, cualquiera que sea el contenido de las mismas.»

Artículo 2.

La letra g) del apartado 2, del artículo 20, del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, quedará redactada del siguiente modo:

«g) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, en el que se requiera el abono previo de una entrada, de la obra radiodifundida mediante cualquier instrumento idóneo.»

Artículo 3.

Se añade una Disposición Adicional Quinta al Real Decreto Legislativo 1/1992, de 12 de abril, del siguiente tenor literal:

«1. La remuneración a los autores de los derechos que pudieran generarse por medio de actos de comunicación pública a que se refiere el artículo 20.2.g) de la presente Ley, se realizará a través de un Fondo de Derechos de Autor, constituido por las aportaciones en pago que realicen las personas físicas o jurídicas que realicen los actos de comunicación pública comprendidos en el citado artículo.

2. Las cantidades que se depositen en el Fondo de Derechos de Autor serán distribuidas entre las entidades de gestión en función de las autorizaciones conferidas a las mismas por los titulares o derechohabientes de los citados derechos de autor.

3. El Fondo de Derechos de Autor será gestionado, en los términos que se determinen reglamentariamente, de forma conjunta por el Ministerio de Cultura, o en su caso los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas por la Administración.

4. Asimismo, las reclamaciones que pudieran producirse para asegurar el cobro de los derechos de autor derivados de los actos de comunicación pública comprendidos en el artículo 20.2.g) de la presente Ley serán obligatoriamente canalizadas a través de dicho Fondo, el cual estará legitimado para ejercitar las acciones oportunas para reclamar el pago de los citados derechos; sin que, en este supuesto, sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 150 de esta Ley.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1291.5.º del Código Civil, a la entrada en vigor de la presente Ley, se considerarán automáticamente rescindidos aquellos contratos que hubieran contraído personas físicas o jurídicas con entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, con el fin de satisfacer los derechos de autor por actos de comunicación pública, y que, conforme a la nueva regulación contenida en la presente Ley, queden exoneradas de tener que abonar cantidades en concepto de derechos de propiedad intelectual por los actos de comunicación pública.

La rescisión de dichos contratos no conllevará el reconocimiento del derecho de indemnización a ninguna de las partes, ni supondrá la devolución de las cantidades que pudieran haber percibido cualquiera de los contratantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y en particular la Orden Ministerial, del Ministerio de Educación Nacional, de 15 de julio de 1959.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**